

Ley Orgánica del Poder Legislativo

SECCIÓN PRIMERA

De la Mesa Directiva

ARTÍCULO 98

La Mesa Directiva es el órgano encargado de dirigir el funcionamiento del Pleno durante los períodos de sesiones.

ARTÍCULO 99

La Legislatura a efecto de iniciar su actividad legislativa en los periodos ordinarios y extraordinarios de sesiones, procederá a elegir la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 100

La Mesa Directiva de la Legislatura se integrará por un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios.

La elección se realizará el último día de sesión del mes, por voto en cédula secreto y directo.

ARTÍCULO 101

En los periodos ordinarios, la Mesa Directiva permanecerá en su cargo únicamente un mes y sus miembros estarán impedidos para ser electos para los mismos cargos en el mes siguiente.

Cuando se convoque a periodo extraordinario, la Comisión Permanente citará a los diputados a sesión previa para elegir la mesa directiva que fungirá por dicho periodo.

ARTÍCULO 102

Cada mes, la Presidencia comunicará al Ejecutivo del Estado y al Tribunal Superior de Justicia la elección de la Mesa Directiva, para su conocimiento y efectos de ley.

ARTÍCULO 103

Los integrantes de la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas y en la forma prevista en las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 104

Corresponde a la Mesa Directiva, bajo la autoridad de su Presidente, preservar la libertad de las deliberaciones en los recintos de la Legislatura, cuidar de la efectividad del trabajo legislativo y aplicar con imparcialidad las disposiciones de esta Ley, del Reglamento General y los acuerdos que apruebe la Legislatura.

ARTÍCULO 105

El Presidente de la Mesa Directiva tendrá la representación de la Legislatura, así como la responsabilidad de conducir bajo su mandato, el desarrollo de las sesiones y procedimientos de la Legislatura. Hará respetar la inmunidad constitucional de sus miembros y velará por la inviolabilidad del recinto parlamentario.

Son atribuciones del Presidente:

I. La representación política de la Legislatura ante los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, así como con los ayuntamientos y demás instancias de otra índole;

II. Abrir, prorrogar, suspender, declarar recesos y clausurar las sesiones del Pleno, de conformidad con esta Ley y el Reglamento General;

III. Citar a los diputados a sesión;

IV. Dar curso reglamentario a los asuntos ingresados a la Legislatura y determinar el trámite que deban seguir;

V. Conducir los debates y las deliberaciones del Pleno;

VI. Cumplimentar el orden del día para las sesiones, para lo cual tomará en consideración las propuestas de la Comisión de Régimen Interno y de Concertación Política;

VII. Requerir a los diputados para que concurran a las sesiones de la Legislatura y disponer, en su caso, las medidas o sanciones que correspondan;

VIII. Exhortar a los diputados a guardar orden durante el desarrollo de la sesión;

IX. Exigir orden al público asistente a las sesiones e imponerlo cuando hubiere motivo para ello;

X. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en los términos que establece esta Ley;

XI. Firmar con los Secretarios las leyes, decretos y reglamentos que se expidan y los que se remitan al Ejecutivo para su sanción;

XII. Rendir los informes requeridos por las autoridades judiciales federales y locales, así como firmar la correspondencia y demás comunicaciones de la Legislatura;

XIII. Representar a la Legislatura en las ceremonias a las que concurran los titulares de los otros poderes del Estado y en general en todos los actos públicos;

XIV. Habilitar en el curso de alguna sesión plenaria, de entre los diputados presentes, a quienes por esa ocasión sustituirán a los Secretarios que por cualquier circunstancia se ausentaran de la sesión;

- XV. Tomar las protestas de ley a los funcionarios que la deban rendir;
- XVI. Requerir a las comisiones legislativas para que le den trámite a los asuntos que se les turnen en tiempo y forma;
- XVII. Deberá rendir un informe de actividades al final de su mandato;
- XVIII. Acordar y dar trámite a las solicitudes de los diputados;
- XIX. Verificar, en el diario de debates, la fidelidad de los dictámenes y acuerdos aprobados;
- XX. Coordinar sus labores con las que realice la Secretaría General y los órganos técnicos de apoyo;
y
- XXI. Las demás que se deriven de esta Ley, de su Reglamento General y de las disposiciones o acuerdos que emita la Legislatura.

ARTÍCULO 106

El Vicepresidente ejercerá en las ausencias del Presidente, todas las facultades y obligaciones de éste.

En defecto de ambos, fungirá como Presidente el inmediato anterior de los que hayan desempeñado el cargo entre los que estén presentes; faltando también alguno de éstos, asumirá el cargo el Vicepresidente menos antiguo.

ARTÍCULO 107

Son obligaciones de los Secretarios:

- I. Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones;
- II. Comprobar al inicio de las sesiones la existencia del quórum requerido;
- III. Por acuerdo del Presidente, citar a los diputados a sesión;
- IV. Ordenar se elaboren las actas de las sesiones y firmarlas después de ser aprobadas por la Legislatura. Las actas cumplirán las formalidades que precise el Reglamento General y constituirán el diario de los debates;
- V. Rubricar las leyes, decretos, acuerdos y demás disposiciones o documentos que expida la Legislatura;

(Reformado P.O.G. número 33, de fecha 23 de abril de 2008, Decreto número 96)

- VI. Dar lectura a los documentos listados en el orden del día;

VII. Cuidar que las iniciativas y los dictámenes que vayan a ser objeto de debate, se impriman y circulen con toda oportunidad entre los diputados;

VIII. Recoger y computar el sentido de los votos, e informar sus resultados cuando así lo disponga el Presidente de la Mesa Directiva;

IX. Abrir, integrar, actualizar y dar seguimiento a los expedientes de los asuntos recibidos por la Legislatura y firmar las resoluciones que sobre los mismos asuntos se dicten;

X. Dar cuenta, previo acuerdo del Presidente de la Legislatura, de los asuntos en cartera, en el orden que prescriban las disposiciones reglamentarias;

XI. Asentar y firmar en todos los expedientes los trámites que dieren a las resoluciones que sobre ellos se tomen;

XII. Llevar un registro en que se asienten, por orden cronológico y textualmente, las leyes, decretos o acuerdos que expida la Legislatura;

(Reformado P.O.G. número 33, de fecha 23 de abril de 2008, Decreto número 96)

XIII. Coordinar sus labores con las que realice la Secretaría General y los órganos técnicos de apoyo;

XIV. Vigilar la impresión y distribución del diario de los debates;

XV. Expedir, previa autorización del Presidente, las certificaciones que soliciten los diputados; y

XVI. Las demás que les confiere esta Ley o se deriven de su Reglamento General o de otras disposiciones emanadas de la Asamblea.

Reglamento General del Poder Legislativo

De la Mesa Directiva

ARTÍCULO 22

La Mesa Directiva se integrará por un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios. Durarán en su cargo un mes y estarán impedidos para ocupar el mismo cargo en la siguiente, o en la mesa directiva de la Comisión Permanente.

Deberá reunirse por lo menos una vez a la semana y tomará sus decisiones por el voto de la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 23

Cuando se convoque a periodo de sesiones extraordinarias, la Comisión Permanente citará a los diputados a sesión previa para elegir a la Mesa Directiva que fungirá por dicho periodo.

No podrán formar parte de ella los diputados que integran la Mesa Directiva de la comisión convocante.

ARTÍCULO 24

Los integrantes de la Mesa Directiva serán suplidos en sus ausencias de acuerdo al procedimiento siguiente:

I. El Presidente será suplido en sus ausencias por el Vicepresidente, quien tendrá todas las facultades y obligaciones inherentes al cargo;

II. Si falta el Vicepresidente, fungirá como Presidente el inmediato anterior de los que hayan desempeñado el cargo entre los diputados que se encuentren presentes en la sesión. Si no se encuentra presente alguno de éstos, asumirá el cargo el Vicepresidente menos antiguo, y

III. Si falta alguno de los Secretarios, el Presidente designará en el acto a quien lo relevará, quien desempeñará el cargo solamente en la sesión en la que aquel esté ausente, el Secretario electo deberá ser preferentemente del mismo Grupo Parlamentario.

ARTÍCULO 25

El Presidente tendrá la representación política de la Legislatura y tendrá las atribuciones previstas en el artículo 105 de la Ley.

ARTÍCULO 26

Durante el desarrollo de las sesiones el Presidente en funciones permanecerá sentado. Para participar en la discusión y debate deberá sujetarse al orden de intervenciones que rige para los oradores. Dará aviso de ello al Pleno y hará uso de la tribuna, en cuyo caso será suplido por el Vicepresidente. Una vez concluida su intervención retomará la conducción de la sesión.

ARTÍCULO 27

Si durante el desarrollo de la sesión el Presidente no observa lo establecido en la Ley o el presente Reglamento, podrá ser reemplazado por el Vicepresidente a propuesta de por lo menos tres

diputados y con la aprobación del Pleno mediante votación económica. En la discusión podrán hacer uso de la palabra hasta dos diputados a favor y dos en contra.

Si la Asamblea lo decide el Vicepresidente deberá continuar presidiendo los trabajos legislativos de esa sesión.

ARTÍCULO 28

El Vicepresidente deberá suplir al Presidente en el ejercicio de sus funciones y presidirá las sesiones del Pleno en los casos establecidos por la Ley y este Reglamento, con todas las facultades y obligaciones inherentes al cargo.

ARTÍCULO 29

Los secretarios de la Mesa Directiva tendrán las atribuciones señaladas en el artículo 107 de la Ley. Se ubicarán, el primero a la derecha del Presidente y el segundo a la izquierda, el Presidente distribuirá entre ellos las tareas de apoyo para el desarrollo de la sesión